



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión intestada.
DEMANDANTE	Carlos Mario Álvarez Restrepo.
CAUSANTE	Luz Marina Restrepo de Álvarez
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00523 00
AUTO N°	80
ASUNTO	Declara falta de competencia

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de sucesión intestada de la señora **LUZ MARINA RESTREPO DE ÁLVAREZ**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 32.459.006, instaurado por el señor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.762.641.

Se informa en el libelo que la masa sucedible la componen los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-154386 y 001-550615, que tienen, e su orden, un avalúo catastral de \$ 67.541.000 y \$ 3.150.000. Deviene de lo anterior establecer que para cuando se presentó la demanda, el valor del bien no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes en Colombia.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. En los términos del art. 25 íb. Al

efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150´000.000).

Y los artículos 17 No 2 y 18 No 4 asigna la competencia de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, a los Jueces Civiles Municipales.

En consecuencia y de acuerdo con el avalúo de los bienes relictos, la competencia para adelantar el presente trámite corresponde a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con la normativa referida en acápite antecedente.

Así las cosas, se ordena el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido a esos Despachos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, de la presente demanda de sucesión intestada de **LUZ MARINA RESTREPO DE ÁLVAREZ,** por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de sucesión a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín - reparto, en razón de la competencia, conforme a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de Apoyo judicial, para su asignación.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4c038d6f428da683182538720cbde43f4fa2da51436c71e96f8cbf38edbde**

Documento generado en 12/02/2024 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>